N°876
5.12.19

RESOLUCIÓN APE-IU No. - 876 DE 2019

(05 DIC 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 2 DENTRO DEL PROCESO No. 055-2019 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANISTICA"

COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en el artículo 198 numeral 5, La Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá es una autoridad administrativa especial de policía y de acuerdo al artículo 207 de la misma ley, es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Inspección de Policía en los procesos sancionatorios de carácter policivo por las infracciones urbanísticas.

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el señor OSCAR JAVIER PIRACHICAN en contra la medida correctiva dictada el día 21 de octubre del 2019 proferido por la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Cajicá, dentro del proceso No 055-2019 por Comportamiento Contrarios a la integridad urbanística.

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Que el día 22 de mayo del 2019, la Inspección Segunda de Policía expidió constancia que el mismo día se realizó inspección ocular al predio ubicado en el Lote 1, Vereda Chuntame, Sector Tayrona, identificado con numero catastral 00-00-0002-1176-000 y matrícula inmobiliaria No.176-158065, de propiedad del señor OSCAR JAVIER PIRACHICAN LOVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.276.056, expedida en el municipio de Cajicá. En dicha constancia, la Inspección señaló:

"Una vez en el lugar de los hechos, se procede a verificar construcción de un patio de ropas, de área aproximada de 18 M2, la cual no cuenta con licencia de construcción expedida por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio de Cajicá."

Que el día 23 de mayo del 2019, la Inspección expidió Auto avocando conocimiento de proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanístico en contra del señor OSCAR JAVIER PIRACHICAN LOVERA, por presunta contravención al artículo 135 literal A, numeral 4, por la construcción de un patio de ropas, de área aproximada de 18 M2 sin licencia de construcción en el predio ubicado en el Lote 1, Vereda Chuntame, Sector Tayrona, identificado con número catastral 00-00-0002-1176-000 y matrícula inmobiliaria No. 176-158065.

Que mediante oficio AMC-SG-IP2-530, recibido el día 29 de julio del 2019, la Inspección Segunda de Policía, procedió a citar al señor OSCAR JAVIER PIRACHICAN LOVERA, a audiencia pública el día 2 de agosto del 2019.

Que el día 2 de agosto del 2019, la Inspección Segunda de Policía, llevó a cabo audiencia pública por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística dentro del proceso No. 055-2019. A dicha audiencia comparecieron, la Inspectora de Policía, Dra. LEYDY CONSUELO ARIZA RODRIGUEZ y el señor OSCAR JAVIER PIRACHICAN

LOVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.276.056 de Cajicá, en calidad de presunto infractor. En dicha audiencia se le concedió la palabra al presunto infractor y posteriormente, la Inspectora suspendió la audiencia con el fin de que el presunto infractor allegara los documentos que pretendiera hacer valer como prueba y para que el arquitecto contratista verificara los mismos y emitiera concepto técnico frente a la construcción que se encontró en el predio. Adicional a lo anterior, se programó la continuación de la audiencia, para el día 21 de octubre del 2019.

Que a folios del 12 al 15, reposa radicación del señor OSCAR PIRACHICAN, de planos estructurales y licencia de construcción del predio ubicado en Chuntame sector Tairona.

Que el día 21 de octubre del 2019, la Inspección Segunda de Policía, llevó a cabo continuación de audiencia pública por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística dentro del proceso CCIU No. 055-2019. A dicha audiencia compareció el inspector, doctor SERGIO DAVID GUECHA GONZALEZ. No obstante, no compareció el presunto infractor, señor OSCAR JAVIER PIRACHICAN LOVERA; por consiguiente, la Inspección señaló:

"Procede el Despacho, a informar que el objeto de esta diligencia; es la continuación de la realizada el día 02 de agosto de 2019 y que a pesar de estar debidamente notificado el presunto infractor no se hizo presente razón por la cual deberá continuarse con la misma, en atención a la Sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional:

-8.3. Naturaleza de la medida que contempla la norma acusada. Como se indicó, el parágrafo 1º del artículo 223 del CNPC dice que, ante la no comparecencia injustificada del presunto infractor a la audiencia del proceso verbal abreviado, la autoridad de policía "tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia", y si no es necesario decretar pruebas, con fundamento en esta presunción y los elementos probatorios obrantes, en la misma audiencia puede entrar a decidir de fondo. La norma consagra entonces una presunción, y como dicen distintos intervinientes se trata de una presunción legal (iuris tantum), lo cual significa que es admisible desvirtuarla con base en otros elementos de prueba.[7] No obstante, si el inspector considera indispensable decretar pruebas adicionales, entonces puede hacerlo, caso en el cual se pospondría la adopción de la decisión sobre el fondo (ídem art 223 par. 1). Además de esta presunción, el CNPC contempla otra, de dolo y culpa, para los casos de comportamientos contrarios al ambiente, el patrimonio ecológico y a la salud pública, sin que excluya su concurrencia en la hipótesis del parágrafo 1º, artículo 223 de la misma codificación (ídem art 220).-"

Posteriormente, el arquitecto contratista de la Secretaría de Gobierno y Participación comunitaria, NELSON RICARDO GANTIVA procedió a emitir dictamen técnico, señalando: *"El propietario del predio identificado con cedula catastral 00-00-0003-1176-000" y matrícula inmobiliaria 176-158065, aporto la resolución No. ON-031 de 2019 del 14 de enero del 2019, donde le licenciaron la construcción de una obra nueva vivienda unifamiliar revisando los planos sellados aportados por el presunto infractor, lo aprobado construido son 40,80 m2 y en esta aprobación no incluye el patio de ropas, motivo de esta apertura por infracción urbanística, por tal motivo a la fecha persiste la infracción urbanística, es viable la legalización ya que el índice de ocupación actual permitido es del 30% y aprobado tiene el 23%"*

Que frente a dicho dictamen técnico emitido por el arquitecto NELSON RICARDO GANTIVA, el inspector de policía procedió a preguntar: *"Sírvale a indicarle a este Despacho a que estrato corresponde el predio. CONTESTO: el manifestado en la visita es el 1 y en el expediente el 1. PREGUNTADO: Sírvale a indicarle a este Despacho como se compone la construcción no licenciada. CONTESTO: es un patio de ropas, el cual lo configuro con un cerramiento en bloque y el cubrimiento en teja traslucida plástica, en un área aproximada de 18 metros cuadrados. No más preguntas."*

Con base en el material probatorio obrante en el expediente del proceso CCIU No. 055-2019, la Inspección Segunda de Policía, consideró:

"(…) es claro que, para el caso en estudio, se ha presentado un comportamiento contrario al cuidado e integridad urbanístico, de conformidad con la ley 1801 de 2016 en su artículo 135, literal A, numeral 4, ya que existe certeza que el señor, OSCAR JAVIER PIRACHICAN LOVERA identificado con C.C No. 11.276.056 de Cajicá, en calidad de responsable de la construcción, tipificándose así lo descrito en el artículo 135, literal A y numeral 4 en mención del Código Nacional de Policía y Convivencia. Por otra parte, a la fecha el señor, OSCAR JAVIER PIRACHICAN LOVERA, no ha acreditado ante este Despacho LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: MODALIDAD MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal que normalice o reconozca el área de más de la construcción de la vivienda objeto de las presentes actuaciones, y pese a que ha transcurrido tiempo suficiente y prudencial, para que el infractor se adecuará al marco legal vigente en materia de licenciamiento de la obra, no se logró demostrar la superación del hecho que dio inicio al proceso. Conforme a lo anterior y valorado el acervo probatorio obrante en el expediente, el despacho deberá adoptar las medidas correctivas establecidas en el artículo 135 y 181 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que el estrato acreditado en el expediente para el inmueble es el uno (01)"

Conforme a lo cual, la Inspección Segunda de Policía, ordenó:

*"**ARTICULO PRIMERO: IMPONER**, al infractor, señor, **OSCAR JAVIER PIRACHICAN LOVERA** identificado con C.C No. 11.276.056 de Cajicá, expedida en Ubaté, **MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA ESPECIAL**, teniendo en cuenta el artículo 181° numeral 2° , literal A, de la Ley 1801 de 2016, (…) "Quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar (…)" a) Estratos 1 y 2: de cinco (05) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes," para el caso concreto y atendiendo a la clasificación del estrato el cual reposa en el proceso de la referencia, el cual corresponde por la ubicación del predio al nivel No. 1; se pondera la medida aplicando los principios de favorabilidad y dosificación de la medida correctiva, la cual para el caso concentro será de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, los cuales corresponden a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($4.140.580,00) M/CTE**, suma que deberá ser consignada en la cuenta destinada para tales efectos y que disponga la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cajicá.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente medida correctiva de multa deberá consignarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la imposición de la misma, so pena de iniciar cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. No obstante, lo anterior si transcurridos noventa (90) días, sin que hubiera sido cancelada la respectiva multa se procederá a iniciar el cobro coactivo, incluyendo los intereses en mora y los costos del cobro coactivo, conforme lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1801 de 2016.*

***ARTICULO TERCERO:** Teniendo en cuenta que el comportamiento contrario al cuidado e integridad urbanística objeto de esta medida, es susceptible de legalización se le concede a al señor, **OSCAR JAVIER PIRACHICAN LOVERA** identificado con CC No. 1.276.056 de Cajicá, un término de sesenta (60) días siguientes a la imposición de la presente medida correctiva para que radique ante este despacho, copia de la resolución y/o acto administrativo que otorga la correspondiente licencia de construcción modalidad modificación y ampliación so pena de **DUPLICAR LA MULTA IMPUESTA**, conforme a lo establecido en el parágrafo segundo (2°) del artículo 135° de la Ley 1801 de 2016.*

***ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar al infractor señor, **OSCAR JAVIER PIRACHICAN LOVERA** identificado con C.C No. 11.276.056 de Cajicá, expedida en Ubaté, que conforme al artículo 184° de la Ley 1801 de 2016, será incluido en la base de datos de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).*

***ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** a la Parte que se notificara por el medio más expedido y eficaz.*

***ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** al infractor que de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-394/17, "(…) Ciertamente, (v) el Código establece*

que la decisión de fondo puede ser recurrida, pero en ocasiones solo en reposición y, en cualquier caso, los recursos se interponen en la audiencia. Por tanto, si el presunto infractor no comparece, así sea por fuerza mayor o caso fortuito, carece de oportunidades posteriores para impugnar la decisión, en el procedimiento administrativo (…)" al no comparecer a la audiencia del proceso verbal abreviado carece del derecho a interponer recursos.

ARTÍCULO SEPTIMO: *De la presente medida correctiva envíese copia a la Secretaría de Planeación Municipal, Secretaría de Hacienda y Ministerio Público para lo de su competencia.*

ARTÍCULO OCTAVO: *Este acto administrativo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo previsto en el artículo 98º de la Ley 1437 de 2011 y el Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo No. 015 de 2014.*

ARTÍCULO NOVENO: *Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese el archivo de las diligencias."*

Que la anterior orden, fue notificada personalmente al señor OSCAR JAVIER PIRACHICAN, el día 21 de octubre del 2019 a las 4:00 pm

Que mediante escrito radicado bajo el número 21045-2019, el día 22 de octubre del 2019, el señor OSCAR PIRACHICAN LOVERA, radicó solicitud señalando:

"Con la presente acuso recibida comunicación CCIU No. 055-2019.

1. Me permito manifestar que no estoy de acuerdo con la imposición de la multa, por cuanto el no haberme presentado fue por cuestiones laborales.
2. En ningún momento tuve conocimiento que para hacer un encerramiento y patio de ropas necesitará licencia de construcción.
3. Como lo dice en uno de los párrafos de la página primera de su comunicación es viable la legalización por cuanto el índice de ocupación actual permitido es del 30% y aprobado es del 23%, entonces no entiendo porque NO se me da la oportunidad de legalizar sin pagar la multa.
4. La vivienda que tenemos nos la entrego el Instituto municipal de vivienda, lo cual demuestra que carecemos de recursos para poder cancelar la multa.
5. Yo OSCAR PIRACHICAN LOVERA solicito se me exonere de la multa y se me dé la oportunidad de la legalización, teniendo en cuenta que mi esposa se encuentra enferma y debe cuidar mis dos hijos y me toco a mi responder por las obligaciones del hogar."

Que mediante oficio AMC-SG-IP2-1330-2019 del 25 de octubre del 2019, el Inspector Segundo de Policía, dio respuesta a la solicitud del señor OSCAR PIRACHICAN.

Que mediante escrito radicado bajo el número 21273-2019, el señor OSCAR JAVIER PIRACHICAN LOVERA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, adjuntando certificación expedida por la Gerencia de La Arboleda, que indica que el señor OSCAR JAVIER PIRACHICAN el día 21 de octubre del 2019 realizó labores desde las dos de la mañana hasta las dos de la tarde.

Que el día 25 de noviembre del 2019, la Inspección Segunda de Policía, expidió Resolución Policiva No. 294 del 2019 *"Por el cual se resuelve un recurso de reposición.".* Mediante dicha resolución policía, la Inspección resolvió confirmar la decisión policiva y conceder el recurso de apelación ante la Secretaría jurídica.

Que mediante memorando AMC-SJUR-0667-2019, la Secretaría jurídica remitió a la Secretaría de Planeación, el expediente CCIU No. 055-2019. Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia de segunda instancia en procesos por comportamientos a la

integridad urbanística, es competencia de la Secretaría de Planeación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que el apelante, señaló:

*"**PRIMERO:** No estoy de acuerdo me califiquen como infractor; toda vez que se me ha violado la defensa dentro del **DEBIDO PROCESO**, en su momento presidido por la inspectora de policía No. 2, la audiencia fue suspendida para entregar los documentos solicitados por la **DRA. LEYDY CONSUELO ARIZA RODRIGUEZ**; compromiso al cual di cumplimiento; con la justificación que adjunto al presente escrito, expedida por la **LECHERIA LA ARBOLEDA** se me imponga una multa de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA C/CTE. ($4.140.580,00)**.*

Manifiesto a usted muy respetuosamente me sea levantada la multa, toda vez que he incurrido en error por desconocimiento de la norma; por lo tanto, puedo manifestar que nos vimos obligados a colocar las tejas, por la inseguridad que se presenta en la actualidad dentro de nuestro municipio; para su información hemos sido víctimas de los ladrones; nos han robado bicicletas y artículos de nuestro hogar.

***SEGUNDO:** Es de anotar que al recibir por parte de **Isvivienda,** una vivienda unifamiliar; agradecemos de la forma más humilde; hemos tratado de hacer mejoras para que la construcción tenga los servicios públicos domiciliarios, tratando de tener una buena calidad de vida; pero nos es imposible cancelar esta sanción y mucho menos intereses regulados por la norma.*

***TERCERO:** Es contrario a derecho que si me colocan una medida correctiva pecuniaria, me otorguen un plazo para presentar dentro de 60 días, a partir de la presente resolución, para radicar licencia de construcción, modalidad modificación o ampliación so pena de **DUPLICAR LA MULTA IMPUESTA CONFORME A LA LEY**; es entendible que si no puedo cancelar lo ordenado; mucho menos el doble.*

CUARTO:** Es de incomprensible entendimiento, que para agrandar el problema, quede registrado en el **REGISTRO NACIONAL DE MEDIDA CORRECTIVAS.

***QUINTO:** Manifiesto que he recibido la comunicación legalmente.*

***SEXTO:** No estoy de acuerdo que sea privado de interponer recursos contra el contenido de su resolución, toda vez asistí a la audiencia del día 21 de octubre, día que asistí pero fuera de la hora programada; pero entregue los documentos requeridos; se debe tener en cuenta que como no asistí y dictaron resolución en contra de mis intereses, se me ha violado la defensa dentro del debido proceso; tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso pues se pone en entre dicho la correcta aplicación de **Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

SEPTIMO:** No estoy de acuerdo, toda vez que se haga esta comunicación, toda vez que esta procede; una vez sea oído en mis descargos dentro de del **DEBIDO PROCESO.

***OCTAVO:** El proceso presta merito ejecutivo una vez se aclare la situación de mi caso y se apliquen la normatividad correspondiente.*

***NOVENO:** Esta decisión la toman Uds., como competente; una vez se llegue a una aclaración dentro de la defensa aplicada en el debido proceso.*

Solicito muy respetuosamente se revoque, modifique o se aclare la decisión contemplada

dentro del proceso de la referencia."

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Una vez analizado el expediente del proceso adelantado por la Inspección de Policía No 2, esta Secretaría como autoridad especial de Policía en los términos de la Ley 1801 de 2016 procede a efectuar el análisis procesal, jurídico y probatorio del presente caso conforme a los argumentos del recurso de apelación presentado:

Así las cosas, conforme a La ley 1801 de 2016 por el cual se expide El Código Nacional de Policía y Convivencia, en su artículo 223 sobre el trámite del proceso verbal abreviado, ha establecido en su parágrafo 1º, lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. *<Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional."*

Que, con respecto al caso fortuito o fuerza mayor, el Código civil colombiano ha señalado:

"Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito

Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Conforme a lo anterior y aunque a folio número 30, el infractor radicó certificación expedida por la empresa La Arboleda, indicando que el día de la audiencia (21 de octubre del 2010) el señor OSCAR JAVIER PIRACHICAN se encontraba laborando; no se evidencia que se haya configurado la fuerza mayor o el caso fortuito. Lo anterior, teniendo en cuenta que desde fecha 2 de agosto del 2019, la Inspección Segunda de Policía le notificó en estrados al señor OSCAR JAVIER PIRACHICAN que la continuación de la audiencia se llevaría a cabo el día 21 de octubre del 2019; es decir, se le informo con suficiente anticipación al presunto infractor de la fecha de continuación de la audiencia y en tal sentido, podía programar sus turnos en la empresa o solicitar el permiso respectivo para atender un requerimiento policivo de la autoridad administrativa. Tampoco se evidencia en la certificación expedida por la empresa, que hubiera ocurrido un hecho imprevisto o que no hubiera sido posible resistir y, por tanto, se requiriera con urgencia y necesidad al señor OSCAR JAVIER PIRACHICAN.

No obstante, en la Resolución No. 294 del 25 de noviembre del 2019 *"Por el cual se resuelve un recurso de reposición."* La Inspección de Policía, señaló:

"(…) este despacho aclara que no fallo en atención a la presunción de veracidad de los hechos contempla el 223 de la Ley 1801, decidió de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente y a los requisitos de Ley."

Por consiguiente y con base en el material probatorio que obra en el expediente del proceso sub examine, se evidencia que existe una construcción de un patio de ropas, consistente en 18 m2. Que, aunque el infractor aportó copia de la Resolución No. ON 031 del 14 de enero del 2019 *"POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN MODALIDAD OBRA NUEVA VIVIENDA UNIFAMILIAR.",* respecto al predio ubicado en la Vereda Chuntame Sector Tayrona Lote 1, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-158065 y numero catastral 00-00-0002-1176-000; de acuerdo al informe técnico

emitido por el arquitecto contratista de la Secretaría de Gobierno NELSON RICARDO GANTIVA, se indicó que: *"(…) revisando los planos sellados aportados por el presunto infractor, lo aprobado construido es 40,80 m2 y en esta aprobación no incluye el patio de ropas."*. Conforme a lo cual, se evidencia que la obra objeto del presente proceso, no cuenta con licencia de construcción o haya efectuado otras acciones como el desmonte de dicha área construida, en tal sentido a la fecha no se ha restablecido la integridad urbanística, configurándose el comportamiento contrario establecido en el artículo 135 de la Ley 1801 del 2016:

"ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. *<Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o ***construir****:*

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.

2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

4. ***En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado****." (*Negrilla fuera del texto).

Así las cosas y quedando probado más allá de toda duda razonable que la conducta se cometió, el apelante se excusa en el desconocimiento de la norma y en la siguiente afirmación, que señala: *"(…) nos vimos obligados a colocar las tejas, por la inseguridad que se presenta."* No obstante, en materia administrativa sancionatoria de derecho policivo, no se aplica el error de prohibición, máxime cuando el objetivo del Código de Policía es mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional y en el caso sub examine, velar por la integridad urbanística; desestimándose así, el argumento del apelante para eximirse de responsabilidad.

Por otra parte, y frente a la inconformidad del apelante sobre el término del plazo para presentar el acto administrativo que legalice la obra so pena de duplicar la multa impuesta, este Despacho se permite indicar que dicho plazo y dicha medida, es la establecida en la Ley 1801 del 2016 en su artículo 135, parágrafo 2º que se transcribe a continuación:

"PARÁGRAFO 2o. *Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta."*

De igual forma y frente a su inconformidad de ser incluido en el Registro NACIONAL DE MEDIDA CORRECTIVAS, se le señala al apelante, que dicha medida se encuentra contemplada y se sustenta en la Ley 1801 de 2016, articulo 184:

"ARTÍCULO 184. REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. *La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva.*

La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará a las autoridades de Policía el acceso a sus bases de datos para la identificación e individualización de las personas vinculadas a procesos de Policía por comportamientos que afecten la convivencia."

Así las cosas y quedando probada la infracción al artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, este Despacho no evidencia que exista razón por la cual no incluir al infractor en el Registro Nacional de Medidas correctivas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Secretaría de Planeación como autoridad administrativa especial de Policía

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD, la decisión proferida por la Inspección de Policía No 2 consistente en la imposición de Medida Correctiva Especial impuesta en la audiencia del 21 de octubre de 2019 dentro del proceso policivo CCIU-055-2019 en contra del señor OSCAR JAVIER PIRACHICAN LOVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.276.056 expedida en Ubaté.

Parágrafo: La orden de medida correctiva confirmada, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada una vez quede en firme la misma; es decir, al día siguiente a la notificación de la presente resolución, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a los sujetos procesales la presente Resolución conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Remitir el expediente a la Inspección de Policía No 2, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá a los 05 DIC 2019 .....

ARQ. LUIS FRANCISCO CUERVO ULLOA
Secretario de Planeación

Aprobó: Arq. Juan Camilo Jurado - Director Desarrollo Territorial
Reviso: Dr. Saúl David Londoño Osorio – Asesor jurídico externo
Proyecto: Johana Carrera Marin – Abogada contratista

RESOLUCIÓN APE-IU No. 876 DE 2019

(05 DIC 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 2 DENTRO DEL PROCESO No. 055-2019 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANISTICA"

SECRETARIA DE PLANEACION
MUNICIPIO DE CAJICÁ
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cajicá a los 3 DIAS de ENERO de 2020

Notifiqué personalmente el (la) RES APE-IU 876 / 2019

de fecha: 5 DICIEMBRE / 2019 al Señor (a) OSCAR JAVIER PIRACHICAN LOVERA

Identificado (a) con C.C. 11276056 de: CAJICA

Impuesto firma del notificado:

Impuesto firma del funcionario que notifica

YCS